



EXPEDIENTE N° : 2812-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : C.A. MACCHIAVELLO S.A. <sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA RIMAC  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RIMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2017-I01-14409

Lima, 26 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0512-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, escrito con Registro N° 79778 del 28 de setiembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Rímac de titularidad de C.A. Macchiavello S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de marzo de 2017<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 338-2017-OEFA/DS-IND del 28 de abril de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0010-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, y notificada el 4 de enero de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de Registro N° 11393 del 31 de enero de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 7 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades



1 RUC N° 20100113881.  
 2 Folio 14 al 16 del Expediente.  
 3 Folios 34 al 46 del Expediente.  
 4 Folios 414 al 417 del Expediente.  
 5 Folio 418 del Expediente.  
 6 Folios 420 al 439 del Expediente.





Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0512-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).

6. Mediante escrito con Registro N° 79778 del 28 de setiembre de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



7

Folio 451 del Expediente.



8

Folios 452 al 463 del Expediente.

9

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (residuos de descarte, viruta de cuero en cromo y polvillo de lijado) toda vez que: (i) en una zona adyacente a la máquina de rebajado se encontró la presencia de viruta de cuero curtido al cromo; (ii) en una zona adyacente a la máquina de lijado se encontró polvillo de lijado y; (iii) en una zona cercana al área de recurtido se encontraron residuos de descarnes, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

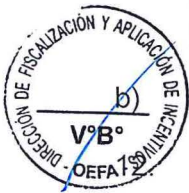
a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que los residuos sólidos mencionados (viruta de cuero en cromo, polvillo de lijado, restos de descarte) se encontraban fuera de contenedores o dispositivos necesarios para su acondicionamiento, fuera del almacén central de residuos peligrosos. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 8, 9, 12, 13 y 15 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>.

11. En el Informe de Supervisión<sup>11</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondiciona sus residuos sólidos industriales (como residuos de descarte, viruta de cuero en cromo y polvillo de lijado), entre peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

Sobre el particular en su escrito de descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente: (i) en el caso de los residuos de descarte indica que estos se encontraban a la espera de ser retirados para su procesamiento y que luego de la supervisión se implementó el uso de jvas de plástico pequeñas para su acondicionamiento temporal; (ii) en cuanto a las virutas de cromo indica que al momento de la supervisión la cantidad había desbordado el número de recipientes por lo que se procedió a incrementar el número de recipientes de almacenamiento para su posterior traslado y disposición final; (iii) en cuanto a los polvillos de lijado indica que las bolsas con este residuo y las pequeñas cantidades a granel verificadas en la visita de supervisión fueron producto de las operaciones del día pero que dichos residuos fueron evacuados y se dispuso el acondicionamiento de más recipientes.



<sup>10</sup> Folios 389 al 393 del Expediente.

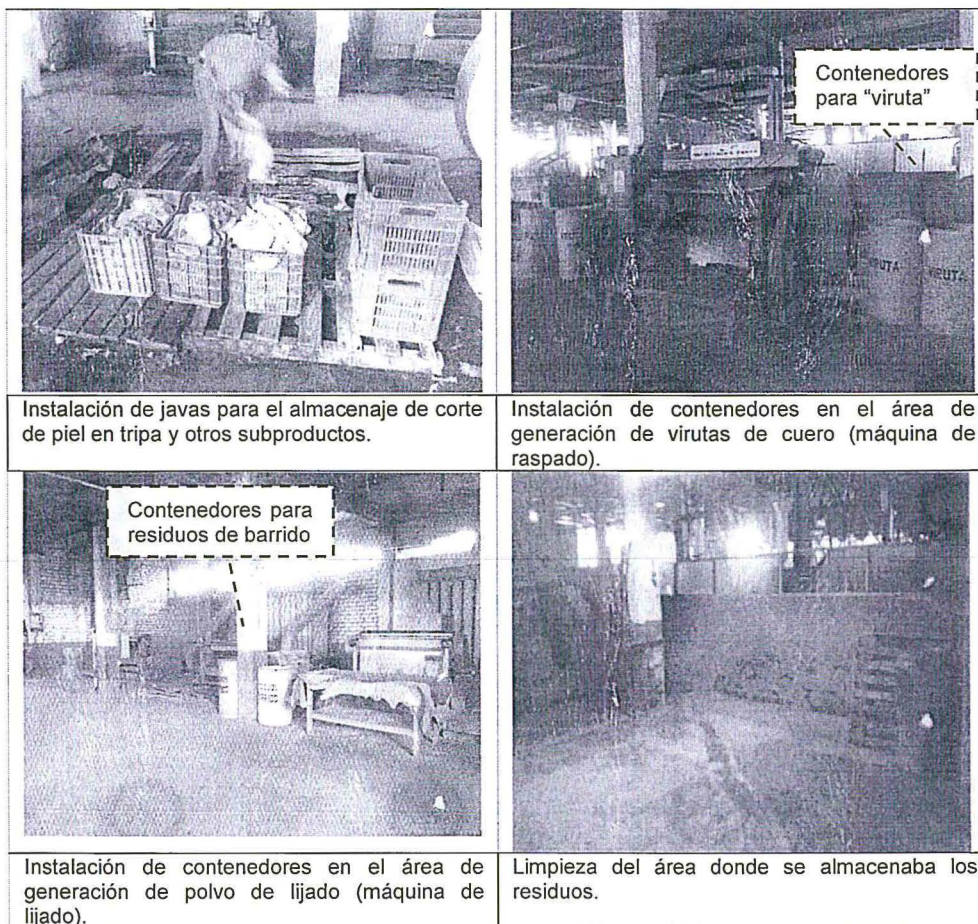
<sup>11</sup> Folio 45 del Expediente.





- 13. Indica que, la subsanación del incumplimiento materia de análisis se comunicó mediante carta remitida al OEFA el 16 de marzo de 2017 mediante Registro N° 22802, donde se adjuntaron las siguientes fotografías:

Panel fotográfico.



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 2017-E01-022802



- 14. Del análisis de las fotografías, se advierte que, para el acondicionamiento de los **residuos de descarte** se implementaron jvasas de plástico (el diseño del recipiente presenta aberturas), respecto a ello, se tiene que el RLGRS<sup>12</sup> señala que los recipientes deben de aislar los residuos del ambiente, de tal manera que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento y estar rotulados, por lo que los recipientes no cumplen con las condiciones establecidas por el RLGRS.



- 15. Respecto a los residuos de **viruta**, el administrado ha implementado contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos y para los residuos de **polvillo de lijado**, de las fotografías no se advierte que dentro de la Planta Rímac se implementaron contenedores rotulados para su almacenamiento.

12

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

(...)

Artículo 38°

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

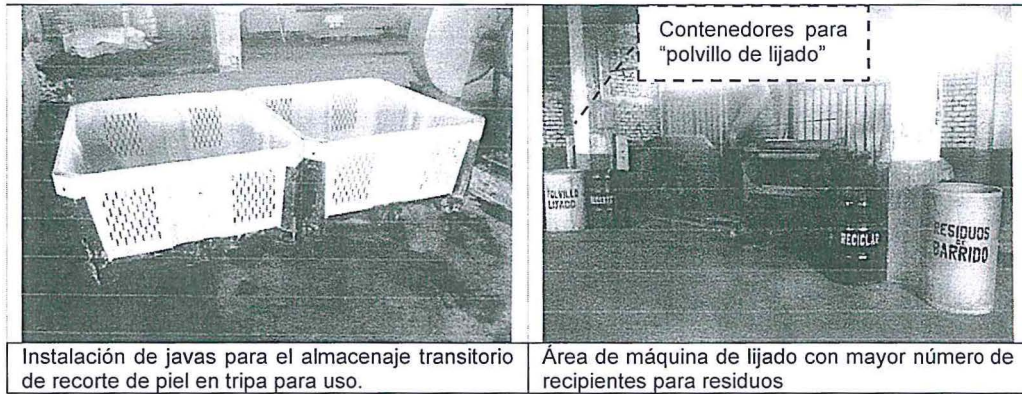
(...).





- 16. Del análisis de las fotografías y de lo expuesto líneas arriba, se colige que el administrado no corrigió su conducta referida a acondicionar los residuos peligrosos y no peligrosos.
- 17. Por otro lado, en el escrito de descargos l el administrado manifiesta que ha implementado el uso de jvas de plástico para el acondicionamiento temporal de los residuos de recortes, para el acondicionamiento de las virutas de cromo se incrementó el número de recipientes de almacenamiento (cilindros) y para el polvillo de lijado se acondicionaron los residuos mediante la implementación de más recipientes. Para acreditar la corrección adjunta las siguientes fotografías:

**Acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos**



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 11393.

- 18. Del análisis de las fotografías, se advierte que implementó un contenedor rotulado para el almacenamiento de polvillo de cuero; sin embargo, respecto al residuo de descarte el administrado implemento jvas de plástico de las mismas características presentadas en el descargo presentado el 16 de marzo de 2017, por lo que no acredita el acondicionamiento del residuo señalado.

Sin embargo cabe indicar que, durante la supervisión regular realizada el 7 de febrero de 2018 la Dirección de Supervisión concluyó en la Ficha de obligaciones verificadas en la supervisión realizada<sup>13</sup> que el administrado cumplió con el almacenamiento considerando su naturaleza, física, química, biológica y sus características de peligrosidad, conforme se detalla a continuación:

**Ficha de Obligaciones verificadas en la Supervisión 2018**

I. INFORMACIÓN GENERAL		N° DE EXPEDIENTE	
Administrado	C.A MACCHIAVELLO S A	Estado	En Actividad
R.U.C.	20100113881	Etapas	Operación
Unidad fiscalizable	PLANTA RIMAC	C.U.C.	0007-2-2018-202
II. FUENTE DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES			



<sup>13</sup>

Folio 122 (reverso) del Informe de supervisión N° 125-2018-OEFA/DSAP-CIND. Durante la supervisión se evidencia que los residuos son almacenados en cilindros de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas, los cuales se encuentran con espacios suficientes para luego ser dispuestos en el almacén de residuos. Se evidencia residuos producto del proceso de acabado, lijado, pulido, así como lodos provenientes de los procesos de curtido recurtido.





3.6.2. Manejo de Residuos Sólidos (Exigible a partir del 22 de diciembre de 2017)				
Almacenamiento de Residuos Sólidos				
a) Almacenamiento considerando su naturaleza, física, química, biológica y sus características de peligrosidad				
F 3	Decreto Legislativo N° 1278 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana ISO 858:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL"; Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada	Durante la supervisión se evidencia que los residuos son almacenados en cilindros de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas, los cuales se encuentran con espacios suficientes para luego ser depositados en el Almacén de Residuos. Se evidencia residuos producido del proceso de acabado, lijado, pulido, así como todos provenientes de los procesos de curtido y recurtido	- Acta de Supervisión Anexo N°2 Panel Fotográfica (Fotos N° 12 y 13)
O 18		Artículo 51 El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.		
F 4	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 51 - Segregación en la fuente Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los		Cumple

20. En consecuencia, de la visita de supervisión realizada el 7 de febrero de 2018 se pudo evidenciar que el administrado corrigió, con posterioridad al inicio del presente PAS, la conducta imputada referida a no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Rímac, al no verificarse residuos de ningún tipo (peligrosos o no peligrosos) dispuestos inadecuadamente al interior de Planta Rímac.

21. En ese sentido, se concluye que con posterioridad al inicio del presente PAS el administrado cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Rímac, lo cual será considerado para determinar la pertinencia del dictado o no de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.

22. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en el almacén de petróleo residual (búnker) no se observó la delimitación del almacén, instalación de piso pulido impermeable, instalación de dique de contingencias para derrames en todo su perímetro y uso de recipientes adecuados con tapa, conforme a las características establecidas en su DAA.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

23. De acuerdo a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 3 de agosto de 2016, el administrado asumió el compromiso de cumplir con la implementación de las alternativas de solución conforme al siguiente detalle:







**ANEXO 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA DAA DE LA PLANTA INDUSTRIAL-C.A. MACCHIAVELLO S.A.**

Fuente Impactante	Medidas Generales	Medidas Específicas	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
Acumulación de residuos sólidos/semisólidos y riesgo de contaminación del suelo	Disminución de riesgo de contaminación del suelo	Acondicionamiento del almacén de petróleo residual (bunker) Delimitación del almacén, instalación de piso Pulido impermeable, instalación de dique de contingencias para derrames en todo su perímetro y uso de recipientes adecuados, con tapa.	Inmediato	Setiembre 2016

b) Análisis del hecho imputado

24. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que, el administrado no habría cumplido con su compromiso ambiental toda vez que no habría acondicionado el almacén de petróleo residual (búnker), (delimitación del almacén, instalación de piso pulido impermeable, instalación de dique de contingencia para derrames en todo su perímetro y uso de recipientes adecuados con tapa), establecido en su DAA<sup>14</sup>.
25. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no acondicionó el almacén de petróleo residual (búnker) conforme a las características establecidas en el compromiso ambiental asumido en su DAA<sup>15</sup>.

c) Análisis de los descargos

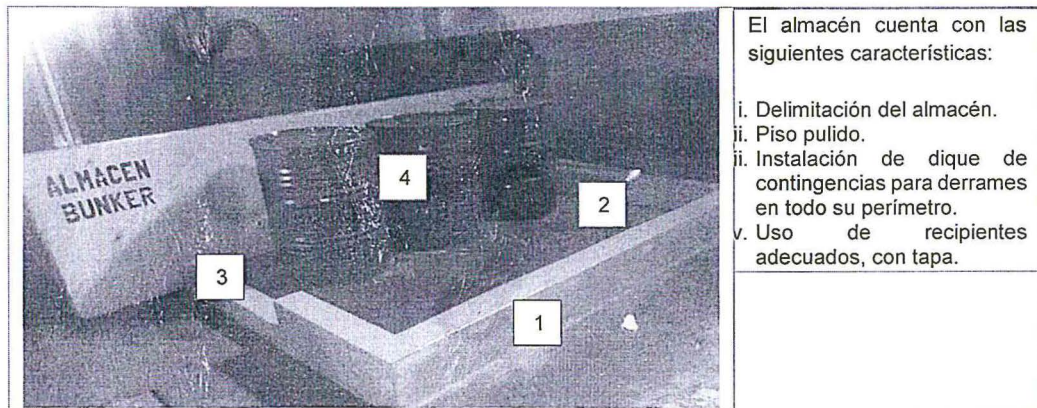
26. Sobre el particular, el administrado señaló que, ante una serie de circunstancias internas y externas se generó una baja importante en la producción por lo que no pudieron culminar la instalación materia del compromiso analizado.
27. Asimismo indica que de forma posterior a la visita de fiscalización cumplieron con culminar la construcción del búnker.
28. Sobre el particular cabe señalar que, conforme al compromiso asumido en su DAA, el administrado debía contar con un almacén de petróleo residual (búnker) delimitado, acondicionado con piso pulido impermeable y dique de contingencias para derrames en todo su perímetro.
29. De la vista fotográfica presentada por el administrado, el 16 de marzo de 2017, con Registro N° 22802, se advierte que el administrado implementó un área para el almacenamiento de bunker, conforme al siguiente detalle:

<sup>14</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 45 del Expediente.



### Acondicionamiento del Almacén del petróleo (Bunker)



Fuente: H.T. N° 2017-E01-022802.

30. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 42 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, el administrado ha realizado las acciones correctivas para el acondicionamiento e implementación de un área para el almacenamiento de petróleo bunker, conforme a lo establecido en su DAA, antes del inicio del presente PAS.
31. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la

<sup>16</sup>

Folio 39 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.







subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

32. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanción voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TULO de la LPAG; y, (ii) La subsanción voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
33. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>19</sup>, se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió al administrado a proceder con la subsanción del hallazgo verificado en la visita de supervisión, otorgándole como plazo para ello 30 días, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
34. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
35. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

#### Probabilidad de Ocurrencia

Considerando las acciones de implementación de un almacén de bunker, la ocurrencia del riesgo es poco posible<sup>20</sup>, en la medida que la consecuencia podía acaecer durante ese periodo de tiempo (valor 1).

#### Gravedad de la consecuencia

La conducta infractora se encuentra relacionada con el “entorno humano”, toda vez que, ante un posible derrame, podría afectar a la salud de las personas que se encuentra en los alrededores. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

<sup>19</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 394 del Informe de supervisión N° 338-2017-OEFA/DS-IND. Durante la supervisión se observó un área para el almacenamiento de combustible (petróleo bunker), utilizado para el funcionamiento de su caldera. Dicho combustible es almacenado en cilindros metálicos, no se observó presencia de manchas en el suelo ni en el contorno de los cilindros. Asimismo, el riesgo de afectación sería al personal de la planta el cual contaría con EPP.





Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Considerando que el porcentaje de incumplimiento es del 100% (no cumplió con su compromiso ambiental), corresponde asignarle el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Considerando que el almacén está diseñado para almacenar combustible (bunker), corresponde asignarle el <b>valor de 2</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Considerando que el hallazgo corresponde a una zona dentro de la planta industrial, corresponde el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> De acuerdo a la consulta del DAA, en la planta laboran 2 empleados y 14 obreros, por lo que le corresponde el <b>valor de 2<sup>21</sup></b>.</p>

c) Cálculo del Riesgo

38. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

40. Por lo tanto, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**.

III.3. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no almacenó sus residuos sólidos peligrosos de conformidad con lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observaron envases vacíos de insumos químicos dentro del almacén de Insumos Químicos.

a) Análisis del hecho imputado

41. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que "el administrado no almacena sus residuos sólidos peligrosos (envases de insumos químicos), de acuerdo a lo establecido en el RLGRS"<sup>22</sup>, lo cual fue señalado en el

<sup>21</sup> Resolución Directoral N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprueba el DAA (...)  
3.2.5 fuerza laboral y horario de trabajo

<sup>22</sup> Folio 15 del Expediente.





Acta de Supervisión - la misma que fue suscrita por el administrado sin realizar observación alguna al respecto - indicando lo siguiente: *"Durante la supervisión se observó que el administrado cuenta con un almacén de insumos químicos (...) en su interior se observaron envases en desuso como Mollescal MF, laca blanca, Novaltan MAP, Alfonil TOP, entre otros (...)"*<sup>23</sup>.

42. Conforme a lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>24</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de insumos químicos) dentro del Almacén de Insumos Químicos que en su interior almacenaba sacos de productos químicos que son utilizados dentro del proceso de producción.
- b) Análisis de los descargos
43. Sobre el particular, el administrado señala en su escrito de descargos I y II que debido a sus actividades cotidianas en el almacén de productos almacenaban transitoriamente los productos químicos hasta su devolución a los proveedores.
44. Afirman que con fecha 13 de marzo de 2017 se comercializó la totalidad de los envases que se habían encontrado en el área restringida al momento de la visita de supervisión a través de la empresa **Representaciones Envarmin S.A.C** (adjunta Factura N° 001-024732), quedando libre y desocupada dicha área.
45. Respecto a lo indicado por el administrado cabe señalar que, en su escrito de descargos no se advierten fotografías o medios probatorios idóneos que acrediten que en el almacén de productos químicos ya no se encuentran almacenando los residuos peligrosos, a fin de acreditar que los envases de productos químicos detectados en la supervisión fueron retirados.



46. Por otro lado, la factura presentada por el administrado no desvirtúa el presunto incumplimiento materia de análisis toda vez que, no se tiene certeza que los envases comercializados sean efectivamente aquellos que fueron verificados en la visita de supervisión; asimismo con dicho documento no se puede verificar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos tales como Mollescal MF, laca Blanca, así como bolsas plásticas conteniendo botellas y otros envases de insumos con impregnaciones de características similares a grasas y/o aceites que fueron encontrados dentro del Almacén de Insumos Químicos al momento de la visita de supervisión.



47. En su escrito de descargos II el administrado indica que ha corregido la conducta materia de análisis, lo cual fue verificado en la visita de supervisión realiza el 7 de febrero de 2018 por los representantes del OEFA.
48. Sobre lo señalado cabe indicar que, durante la supervisión regular realizada el 7 de febrero de 2018 no se volvió a detectar la conducta infractora, toda vez que en el almacén no se encontraron almacenados envases vacíos de insumos químicos, conforme se muestra a continuación:

<sup>23</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 45 del Expediente.





Fotos N° 8<sup>25</sup>: Durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con una zona de almacén de insumos químicos el cual se encuentra bajo techo y piso de concreto.

49. En ese sentido, se concluye que con posterioridad al inicio del presente PAS el administrado cumplió con almacenar sus residuos sólidos peligrosos de conformidad con lo establecido en el RLGRS, lo cual será considerado para determinar la pertinencia del dictado o no de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
50. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas (SO<sub>2</sub> y Material Particulado) y Calidad de Aire (Benceno C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), correspondientes al segundo semestre del 2016, conforme a lo establecido en su DAA.**

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental



51. De acuerdo a la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 3 de agosto de 2016, se verifica que el administrado se comprometió a realizar entre otros, el monitoreo de los componentes emisiones atmosféricas y calidad de aire, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84		PARÁMETROS	N° DE MEDICIONES	FRECUENCIA
			Norte (m)	Este (m)			
Emisiones Atmosféricas	EA-1	Chimenea de la Caldera Power Master	8 668 616	279 035	Partículas, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> y CO	01	Semestral
Calidad de Aire	E-1	Sur de la Planta (sobre techo de oficinas)	8 668 576	278 996	Partículas (PM10), Gases (SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> y CO), y COVs (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	01	Semestral
	E-2	Norte de la Planta (parte posterior)	8 668 679	279 043		01	Semestral

Fuente: Anexo 1 del Informe Técnico Legal N° 935-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI que recomienda la aprobación del DAA





b) Análisis del hecho imputado

52. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup> se concluyó que las metodologías empleadas por el administrado para la toma de muestra y los análisis de laboratorio de los parámetros SO2 y MP en el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y al monitoreo de Calidad de Aire respectivamente, presentados en el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2016, no se encuentran acreditadas por INACAL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y el Comercio Interno.

c) Análisis de los descargos

53. Sobre el particular, el administrado señaló que, contrató los servicios del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. para realizar los monitoreos de forma completa sin embargo no contaba con todas las certificaciones para los parámetros requeridos.

54. En ese sentido reconoce que los hallazgos y observaciones encontrados en la Planta fueron aquellos detallados en el Informe de Supervisión.

55. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el 23 de octubre de 2017 el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, con Registro N° 77498, correspondiente al segundo semestre de 2017.

56. Del análisis del referido Informe se advierte lo siguiente:

- Respecto al monitoreo de Calidad de Aire, los resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° IE-17-1707<sup>27</sup>, el cual fue emitido por el laboratorio ALAB - Analytical Laboratory E.I.R.L., asimismo se advierte del citado informe el análisis del parámetro; **COVs (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>)**, el cual fue realizado con metodología acreditada ante el INACAL, toda vez que en el citado informe no existe observación alguna y de la consulta al Sistema de Información línea de INACAL-DA<sup>28</sup>. Por lo que, se concluye que el administrado corrigió su conducta referida a este extremo.



- En cuanto al monitoreo de Emisiones atmosféricas, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° IE-17-1711, el cual fue emitido por el laboratorio ALAB - Analytical Laboratory E.I.R.L. Asimismo se advierte del citado informe que para los parámetros: **SO<sub>2</sub> y Partículas**, en el informe de ensayo se realizó la salvedad mediante (\*): Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA. Por lo que, se concluye que el administrado no corrige su conducta infractora, respecto a este componente.



26 Folio 45 del Expediente.

27 De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-17-1707, se observa que el muestreo se realizó el 17.07.2017.

28 Consulta al Sistema de Información línea de INACAL-DA

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	CALLAO
53 BENCENO	Reapproved (2016) (Validated) No incluye (revisado)	2016 Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Producto(s): TUBO DRBO (Carbon activado)		
54 BENCENO	ISO 17025 (2017) (Reapproved) (Eq. 2017)	2017 Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Producto(s): B-BE		

Consultado: 16.10.2018

Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>





57. En consecuencia, se pudo verificar que, en el extremo referido al parámetro Benceno correspondiente al componente aire se subsanó la conducta imputada con anterioridad al inicio del presente PAS.
58. Conforme lo señalado en el acápite 31. de la presente resolución, el TULO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
59. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TULO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
60. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el presente expediente administrativo sancionador, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**

61. Por tanto, teniendo en consideración que la presente conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta imputada ha sido subsanada en el extremo referido al parámetro Benceno ( $C_6H_6$ ) correspondiente al componente Calidad de Aire.



En tal sentido, corresponde **declarar el archivo del PAS en el extremo referido al parámetro Benceno ( $C_6H_6$ ) correspondiente al componente Calidad de Aire.**

63. Sin embargo, los parámetros de Dióxido de azufre y Material particulado correspondientes al componente de emisiones atmosféricas, no se encuentran acreditados por INACAL, conforme se indica en el mismo Informe de Ensayo N° IE-17-1711.



En ese sentido, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 4 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde recomendar declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a los parámetros  $SO_2$  y Material Particulado correspondientes al componente Emisiones Atmosféricas.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.

66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>30</sup>.
67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

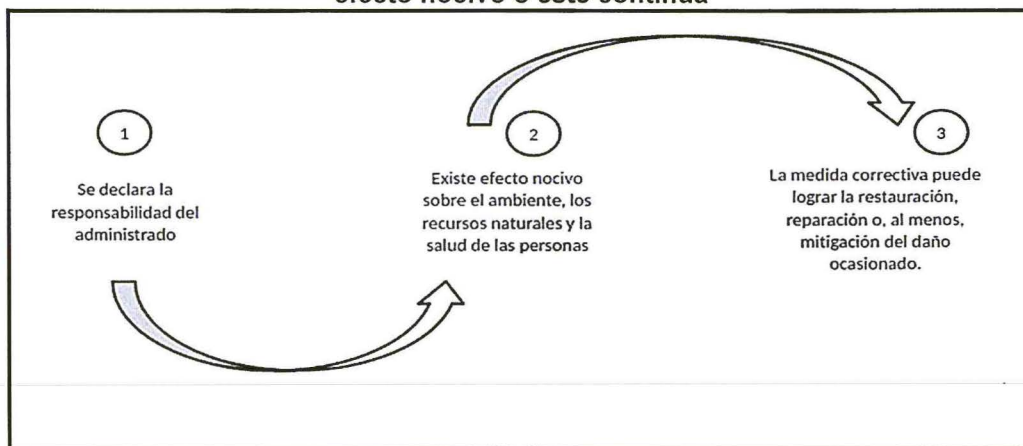
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1



En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a no haber acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Rímac, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

Sobre el particular y conforme fue desarrollado en el acápite III.1 de la presente resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o



##### **"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

##### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### **"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

75. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### Hecho imputado N° 3

76. En el presente caso, la imputación está referida a que el administrado no almacenó sus residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observaron envases vacíos de insumos químicos dentro del almacén de Insumos Químicos.
77. Sobre el particular y conforme fue desarrollado en el acápite III.3 de la presente resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
78. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### Hecho imputado N° 4

79. En el presente caso, la imputación está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas (SO<sub>2</sub> y Material Particulado) y Calidad de Aire (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), correspondientes al segundo semestre del 2016, conforme a lo establecido en su DAA.
80. Conforme al análisis efectuado en el acápite III.4. de la presente resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la conducta imputada en el extremo referido al parámetro Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>) correspondiente al componente Calidad de Aire, por lo cual se declaró el archivo del PAS en este extremo.



81. Por otro lado, cabe señalar que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud. Entre los principales efectos de sus contaminantes:

- El material particulado (MP) con un diámetro de 10 micras o menos, puede penetrar profundamente en los pulmones e inducir la reacción de la superficie y las células de defensa.
- El SO<sub>2</sub> puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular<sup>36</sup>.

82. Asimismo, cabe señalar que, el hecho de realizar los monitoreos ambientales de los componentes de Emisiones atmosféricas, en la Planta Rímac, con métodos de

<sup>36</sup>

Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)

Disponible en:




[http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

[Fecha de consulta: 13/08/2018]





ensayo no acreditados ante el INACAL, no permite verificar la validez de los resultados.

83. Así también, dicha conducta impide conocer el comportamiento de los contaminantes en un determinado periodo de tiempo. Cabe señalar que los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes, medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales y verificar la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en la Planta Rímac.
84. Por lo tanto, dado el impacto negativo que podría generar la conducta imputada, es que resulta necesario que el monitoreo de los efluentes tratados cuenten con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
85. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
86. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 
87. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 
88. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>37</sup>.
- 

37

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;





- 89. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas (SO <sub>2</sub> y Material Particulado) y Calidad de Aire (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> ) correspondientes al segundo semestre del 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>Acreditar la ejecución del monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo de la DAA y en cumplimiento de realizarse a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) Para los parámetros: SO<sub>2</sub> y partículas</p>	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Ensayo correspondiente de los resultados de medición de los parámetros SO <sub>2</sub> y Material Particulado en Emisiones Atmosféricas, acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.



La medida correctiva tiene como finalidad que los resultados del monitoreo del componente Emisiones atmosféricas se realicen a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos, a fin de obtener resultados confiables y; así prevenir y controlar efectos adversos que representen riesgos de afectación a la salud o el ambiente.

- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
  - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
  - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
  - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
  - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





92. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios<sup>38</sup> (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.
93. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **C.A. Macchiavello S.A.** por la comisión de las infracciones señalada en los numerales 1, 3 y 4 en el extremo referido a los parámetros SO<sub>2</sub> y Material Particulado correspondientes al componente Emisiones Atmosféricas, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **C.A. Macchiavello S.A.** respecto a las infracciones indicadas en los numerales 2 y 4 en el extremo referido al parámetro Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>) correspondiente al componente Calidad de Aire de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **C.A. Macchiavello S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **C.A. Macchiavello S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **C.A. Macchiavello S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en

<sup>38</sup> Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 410004983.

- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.

- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>

[Fecha de consulta: 5 de abril de 2018].





un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **C.A. Macchiavello S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **C.A. Macchiavello S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **C.A. Macchiavello S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **C.A. Macchiavello S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **C.A. Macchiavello S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)



RMB/SPF/Mtt

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA